

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 27-ene.-23. Pasa a despacho del señor Juez. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 265  
**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Mobiliaria  
**Demandante:** Banco de Occidente (cesionario RF Encore S.A.S.)  
**Demandado:** Yiceth Carolina Albor Mejía  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2016-00375-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a continuar con la etapa subsiguiente, el juzgado de manera oficiosa procede a dar aplicación al artículo 132 del C.G.P. que contempla el control de legalidad, por lo que a continuación se entra a considerar.

El art. 132 del C.G.P., dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Dentro del proceso de la referencia, se dispuso la revisión del mismo, evidenciándose la siguiente irregularidad en una de sus fases, como se entra a explicar:

Estando a Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a través de la abogada **Jimena Bedoya Goyes** el 29 de octubre de 2021, de la cual se corrió traslado en estado electrónico del 05 de septiembre de 2022, encuentra el Juzgado que a la abogada no le ha sido reconocida personería jurídica para actuar en este proceso en representación de la parte demandante, pues la misma no lo ha solicitado ni ha aportado poder conferido por el extremo actor en tal sentido, a pesar de que el Juzgado en auto N° 1782 del 22 de octubre de 2019 no accedió a correr traslado de la primera liquidación del crédito que aportó por medio de la misma profesional del derecho el 17 de octubre del mismo año, porque no la tuvo como parte del proceso.

También se observa que el apoderado actual de la entidad demandante reconocido en este proceso es el abogado **Jhon Edwin Mosquera Garcés**, quien si bien presentó renuncia al poder que le fuere conferido inicialmente, en su momento el Juzgado en auto del 06 de marzo de 2018 no accedió a ello porque no acompañó la comunicación que debe ser enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo anterior, este despacho no puede pronunciarse sobre la liquidación del crédito de la referencia, motivo por el cual, procederá a dejar sin efecto el traslado que se le corrió a liquidación de marras, y en su lugar requerir al extremo actor para que aporte poder debidamente conferido que habilite a la abogada **Jimena Bedoya Goyes** para presentar liquidación del crédito en su favor y continuar ejerciendo su representación en el presente proceso, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 74 del C.G.P., aclarando a su vez, si el mandato conferido a su actual apoderado (**Jhon Edwin Mosquera Garcés**) continua vigente, o

si por el contrario se encuentra renunciado o revocado, respectivamente, para lo cual deberá allegar la respectiva prueba de ello.

Por lo tanto, hasta que la solicitante no subsane las falencias advertidas con prelación, el Juzgado se abstendrá de correr traslado a la liquidación presentada y pronunciarse sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el traslado de fecha 05 de septiembre de 2022 de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** el 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que aclare si el mandato conferido a su actual apoderado **JHON EDWIN MOSQUERA GARCÉS** continua vigente, o si por el contrario se encuentra renunciado o revocado, respectivamente, para lo cual deberá allegar la respectiva prueba de ello.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que aporte poder debidamente conferido a la abogada **JIMENA BEDOYA GOYES** para actuar como su apoderada judicial en el presente proceso, el cual deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

3

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dc444d3032b4990d609ed6ef9d2f745d7d3cbd119a57c760529db69d14a6e9**

Documento generado en 07/02/2023 03:38:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**